



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY NELCY CONTRERAS LEMUS
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO OROZCO CARDENAS Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00263-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se adicione el mandamiento de pago, y se reconozcan los intereses remuneratorios negados en la citada providencia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante centra su inconformidad en que el pagaré suscrito por los demandados CARLOS FERNANDO ORÓZCO CARDENAS y MARIA FERNANDA OROZCO CARDENAS, con fecha de 26 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de la misma anualidad, fue otorgado y entregado al tenedor en la misma fecha en que se suscribió, la cual aparece al respaldo del mismo, con la firma de los suscriptores, por lo que considera que los deudores deben los intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento cuando empiezan a correr los intereses de mora de la obligación.

En lo que concierne a los intereses moratorios indica que el juzgado los reconoció desde el 14 de marzo de 2019, cuando ha debido reconocerlos desde el 15 de noviembre de 2014, como se había pedido en la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a reconocer los intereses remuneratorios que se pretenden suplir la fecha de creación del título con la fecha de su entrega, si es procedente reconocer los intereses moratorios a partir del quince (15) de diciembre de 2014.

La providencia se modificará en lo referente al reconocimiento de los intereses remuneratorios, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Los intereses remuneratorios o de plazo son aquellos *“causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*¹

De acuerdo con lo expuesto, la causación de intereses remuneratorios se produce a medida que transcurre el plazo otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representa la ganancia por el no uso de esos recursos y su pérdida de poder adquisitivo durante el plazo, mientras que los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria, es decir, buscan resarcir el retraso en el pago de la obligación por parte del deudor, razón por la cual los mismos causan a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

El Código de Comercio también consagra el interés moratorio en su artículo 884 que: *“Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*

En este caso la parte demandante solicita en las pretensiones de la demanda lo siguiente: *“Primera: Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra los demandados señores CARLOS FERNANDO OROZCO y LUISA FERNANDA OROZCO, a favor de mi mandante MARY NELCY CONTRERAS LEMUS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número así:*

- a) *Capital: por la suma de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha de admisión de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Intereses moratorios: Por la suma de ciento sesenta y siete millones doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$167.265.000,00) Mcte, desde el vencimiento de la primera cuota desde el 15 de noviembre de 2014 hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación, a la tasa del 2.7% mensuales. Lo anterior, debido a que los deudores jamás cancelaron los intereses corrientes, por lo tanto se han causado intereses moratorios”.*

Revisado el documento base de ejecución que se encuentra visible a folio 06 del cuaderno principal, tenemos que en él instrumento negociable señala como

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de junio de 1979.

vencimiento final de la obligación el 14 de marzo de 2019, se dice que los intereses de plazo serán a la tasa del 2% mensual y los de mora al 2.7% mensual.

Asimismo obra al reverso de dicho título valor sello de comparecencia persona y/o diligencia de reconocimiento de las notarías Primera y Tercera del Circulo de Valledupar, en los cuales cada uno de los deudores reconocen que la firma impuesta en el pagaré son la propia, y que conocen del contenido de dicho documento.

Atendiendo a que una de las inconformidades del censor recae sobre la negativa de los intereses remuneratorios por carecer el pagaré de la fecha de su creación. Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio que indica: *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

Entonces, teniendo en cuenta que el creador del pagaré es el suscriptor, otorgante o promitente, por ser la persona que se compromete a realizar el pago, y que éste es quién entrega el título valor al beneficiario, con la intención de hacerlo negociable, tendríamos que en el presente caso el documento base de recaudo ejecutivo tiene dos fechas de entrega la primera el 26 de septiembre de 2014, cuando la demandada LUISA OROZCO CARDENAS autentica el pagaré y reconoce que la firma en él impuesta es la suya, y el 14 de octubre de 2014, cuando el señor CARLOS FERNANDO OROZCO, hace lo mismo, pues a partir de allí se entiende que el mismo fue entregado por éstos a la demandante.

A efectos de resolver sobre cuál de las dos, es la fecha de entrega del pagaré (26 de septiembre o 14 de octubre de 2014) se hace necesario acudir a la carta de instrucciones, teniendo en cuenta que en ella se consignaron los acuerdos a que llegaron las partes sobre la forma en que serían llenados los espacios en blanco del pagaré, y en la que se dijo expresamente: *“En la fecha he (mos) suscrito a la orden de usted, el pagaré No. ____ con espacios en blanco que acompañe (amos) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio (.....) En constancia firmo (amos) el presente documento en Valledupar el día 14 del mes de octubre de 2014”*

Conforme a lo anterior, no queda duda que la fecha de entrega del título valor es el 14 de octubre de 2014, la que coincide con la fecha en que el demandado CARLOS FERNANDO OROZCO, autentica el pagaré, lo que conlleva a que se modifique el mandamiento de pago en el sentido de reconocer los intereses remuneratorios desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, los cuales corresponden al 2% mensual, de acuerdo a lo consignado en el título valor, monto que asciende a la suma de ciento once millones trescientos mil pesos (\$111.300.000,00).

En lo que atañe a los intereses de mora no le asiste razón al recurrente, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*, lo que significa que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se incurrió en mora y, revisado el pagaré base de ejecución, en él se consignó expresamente como fecha de vencimiento de la obligación el 14 de marzo de 2019 y no el 15 de marzo de 2019, razón por la cual los intereses de mora solo se podrán causar a partir del día 15 de marzo de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

En consecuencia, se modificaran los numerales 1.1 y 1.2 del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de reconocer los intereses remuneratorios que corresponden a la suma de Ciento Once Millones Trescientos Mil Pesos

(\$111.300.000,00), liquidados desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2019 a la tasa del 2% mensual; y mantener los intereses de mora causados a la tasa del 2.7% desde el 15 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1.1 y 1.2 del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de reconocer los intereses remuneratorios que corresponden a la suma de ciento once millones trescientos mil pesos (\$111.300.000,00) Mcte, liquidados desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2019 a la tasa del 2% mensual; y mantener los intereses de mora causados a la tasa del 2.7% desde el 15 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la presente providencia en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso. Por Secretaria remítase el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.